

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto veinte (20) de 2021.

Auto I- 718

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00165-00
Demandante:	INES DINAS BALANTA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

La señora INES DINAS BALANTA a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la UGPP, con fundamento en las sentencias N° 070 del 13 de abril de 2018 y la N° 076 del 8 de julio de 2019 que quedó ejecutoriada el 24 de julio de 2019, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó a la UGPP, a reconocer la pensión de jubilación a la parte actora, con base a la ley 33 de 1985.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora INES DINAS BALANTA, contra la UGPP, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No 070 del 13 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Sentencia No 076 del 8 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca².
- Constancia de ejecutoria del 24 de julio de 2019³, de la sentencia del 8 de julio de 2019.

¹ Documento electrónico 02. Página 2 a 36. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 02. Página 37 a 48. Expediente electrónico.

³ Documento electrónico 02. Página 49. Expediente electrónico.

- Liquidación de gastos del proceso del 20 de agosto de 2019⁴.
- Liquidación en costas del 04 de septiembre de 2019⁵.
- Auto Interlocutorio No 1597 que aprueba liquidación de gastos y costas del proceso del 09 de septiembre de 2019⁶.
- Resolución del 05 de septiembre de 2019 con radicado No. SOP201901022076⁷.
- Acta de notificación personal del 23 de septiembre de 2019⁸.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No 2016-00045, el día 13 de abril de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No RDP015809 del 23 de abril de 2015 y No RDP027201 del 3 de Julio de 2015, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento, ordenar a la UGPP, a reconocer y pagar a la señora INES DINAS BALANTA, identificada con cedula de ciudadanía No 25.363.751, pensión de jubilación de conformidad con la ley 33 de 1985, con inclusión de los factores salariales sobre los cuales se haya cotizado durante los últimos diez años de servicio.

TERCERO: La pensión será reconocida a partir del día 25 de octubre de 2014, es decir, al día siguiente del cumplimiento de la edad. En consecuencia, no se ha configurado la prescripción teniendo en cuenta la fecha de consolidación del derecho y la presentación de la demanda.

⁴ Documento electrónico 02. Página 50. Expediente electrónico.

⁵ Documento electrónico 02. Página 51 y 52. Expediente electrónico.

⁶ Documento electrónico 02. Página 53 y 54. Expediente electrónico.

⁷ Documento electrónico 02. Página 55 a 62. Expediente electrónico.

⁸ Documento electrónico 02. Página 63. Expediente electrónico.

Las sumas que se ordenan pagar en la presente sentencia a favor de la parte demandante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional, por tratarse de pagos sucesivos, aplicando la fórmula que a continuación se describe:

$$R = Rh \times \frac{I.P.FINAL}{I.P. INICIAL}$$

De donde el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adecuada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final, por el índice vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará mes por mes respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en cada uno de ellos se causaron.

CUARTO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

(...)"

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 8 de julio de 2019, la cual quedo ejecutoriada el 24 de julio de 2019.

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia No 070 del 13 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán⁹.
- Sentencia No 076 del 8 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁰
- Constancia de ejecutoria del 24 de julio de 2019 de la sentencia del 9 de julio de 2019¹¹.
- Liquidación de gastos del proceso del 20 de agosto de 2019¹².
- Liquidación en costas del 04 de septiembre de 2019¹³.

⁹ Documento electrónico 02. Página 2 a 36. Expediente electrónico.

¹⁰ Documento electrónico 02. Página 37 a 48. Expediente electrónico.

¹¹ Documento electrónico 02. Página 49. Expediente electrónico.

¹² Documento electrónico 02. Página 50. Expediente electrónico.

¹³ Documento electrónico 02. Página 51 y 52. Expediente electrónico.

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 13 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 8 de julio de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, y en la providencia que aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la hoy ejecutante, y en contra de la ejecutada, condenado a esta última a pagar pensión de jubilación a la parte actora, lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la entidad ejecutada. Para el recaudo ejecutivo se cuenta con las providencias en mención y su constancia de ejecutoria. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Igualmente, en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que, a la fecha, se encuentra vencido el término de diez meses contemplado en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior por cuanto las sentencias antes referidas, quedaron ejecutoriadas el 24 de julio de 2019.

5. Intereses moratorios causados:

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan

acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

6.- Pago de la obligación

A efecto de determinar el capital insoluto el Juzgado realizó una liquidación provisional en donde el capital de la obligación corresponde al monto de la mesada pensionales conforme los parámetros de las sentencias relacionadas que asciende a la suma de cuarenta y ocho millones setecientos veintidós mil setecientos noventa y cinco pesos (\$48.722.795), más el valor de la indexación de la mesadas pensionales que equivale a la suma de \$ 4.554.559, para un total por capital de cincuenta y tres millones doscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro (\$ 53.227.354)

A folio 64 del documento PDF que contiene la demanda se acredita un pago por valor de cincuenta y tres millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$53.293.475,59) según certificación del FOPEP.

En conclusión, se establece que no es posible librar mandamiento de pago por concepto de capital.

Ahora frente a los intereses, se tiene que estos se causaron desde la ejecutoria de la providencia esto es desde el 25 de julio de 2019, como quiera que según los documentos allegados con la demanda ejecutiva se destaca la resolución No. RDP 02675 del 5 de septiembre de 2019¹⁴ en la que se establece que en escrito de fecha 26 de julio de 2019 y radicado SOP201901022076 se presentó una solicitud de cumplimiento del fallo judicial de reconocimiento de pensión de vejez.

¹⁴ Documento electrónico 02. Página 55 a 62. Expediente electrónico.

Por tanto, los intereses moratorios se causan desde el 25 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre del mismo año, como quiera que la deudora ingresó en nómina a la señora INES DINAS BALANTA, el 31 de octubre de 2019, los cuales equivalen a la suma de quinientos sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve mil pesos (\$563.189).

Teniendo el pago que se acredita se tiene que en efecto existe un saldo insoluto por intereses moratorios del DTF por valor de sesenta y seis mil ciento veinte un mil pesos (\$66.121).

7.- De la condena en costas y gastos del proceso ordinario.

Respecto de ello, se debe tener en cuenta que en la resolución No. RDP 02675 del 5 de septiembre de 2019¹⁵ se estableció que en escrito de fecha 26 de julio de 2019 y radicado SOP201901022076 se presentó una solicitud de cumplimiento del fallo judicial de reconocimiento de pensión de vejez.

La aprobación de la liquidación de costas y gastos del proceso data del 09 de septiembre de 2019 y fue notificada por estados el 10 de septiembre de 2019¹⁶.

Se puede evidenciar entonces que la cuenta de cobro fue presentada antes de que se aprobara la liquidación, lo que quiere decir que no obra prueba que la ejecutante allegó a la entidad ejecutada los documentos que contiene la obligación de las costas y gastos del proceso en la cual la deudora pudiera percatarse de la cuantía de la obligación, motivo por el cual el despacho librará mandamiento por concepto de capital de costas que equivale a la suma de un millón cincuenta y siete mil ciento ocho pesos.(\$1.057.108).

Además librará por los intereses al DTF causados desde el 25 de julio de 2019 hasta el 25 de octubre del mismo año.

8. De los pagos parciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada, únicamente se libra mandamiento de pago por el saldo insoluto de los intereses al DTF de los intereses frente al capital de la condena impuesta desde el 25 de julio hasta el 31 de octubre de 2019, en la forma como quedó explicado en precedencia

¹⁵ Documento electrónico 02. Página 55 a 62. Expediente electrónico.

¹⁶ Documento electrónico 02. Página 53 y 54. Expediente electrónico.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de INES DINAS BALANTA, en contra de la UGPP, derivada de las sentencias 070 del 13 de abril de 2018 y la 076 del 8 de julio de 2019, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, por el saldo insoluto por concepto de los intereses al DTF desde el 25 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de capital de la obligación contenida por concepto de la mesadas pensionales con fundamento en las providencias base de la ejecución conforme las consideraciones que preceden.

TERCERO: Librar por concepto de la condena en costas y gastos del proceso ordinario, por la suma de un millón cincuenta y siete mil ciento ocho pesos.(\$1.057.108)

Por lo intereses al DTF del capital por gastos y costas del proceso desde el 25 de julio de 2019 hasta el 25 de octubre del mismo año.

Todos los pagos que haya realizado y/o realice la UGPP a la señora INES DINAS BALANTA, por concepto de pago de pensión de jubilación, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dichos pagos parciales, los mismos serán imputados a los intereses.

CUARTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, deberá pagar las anteriores sumas de dinero dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

QUINTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o

se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

SEXTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021. QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber –C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: Al demandado e interviniente se le advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que a su vencimiento se tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

OCTAVO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.377, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.964 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el plenario¹⁷.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante

¹⁷ Documento electrónico 02. Página 1. Expediente electrónico.

[orlandob. @hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com) , en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y al correo de notificaciones judiciales de la accionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Ortiz', with a stylized, cursive script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ